

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 11 de octubre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo uno, y un link de acceso virtual al expediente 05001400302620230117600 tramitado por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1669842). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, teniendo en cuenta que el titular del despacho fue nombrado como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 7 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00463 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Carnes Manzano S.A.S.
Demandada	Organización Nueva Aurora S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1320.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previo lo siguiente.

La sociedad **Carnes Manzano S.A.S.**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, inicialmente presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Organización Nueva Aurora S.A.S.**, en el que pretende se libre mandamiento de pago por concepto total de capital por la suma de **ciento setenta y cinco millones novecientos ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos (\$175´982.194,00)**, teniendo como base de la ejecución pretendida una “...Factura N° CM-2567 del 03 de enero de 2023 por valor de \$19.366.580. Factura N° CM-2575 del 10 de enero de 2023 por valor de \$23.541.460. Factura N° CM-2587 del 13 de enero de 2023 por valor de \$26.921.090. Factura N° CM-2597 del 17 de enero de 2023 por valor de \$10.025.970. Factura N° CM-2601 del 19 de enero de 2023 por valor de \$15.444.390. Factura N° CM-2603 del 20 de enero de 2023 por valor de \$16.600.470. Factura N° CM-2606 del 23 de enero de 2023 por valor de \$29.464.200. Factura N° CM-2610 del 26 de enero de 2023 por valor de \$15.905.658. Factura N° CM-2615 del 31 de enero de 2023 por valor de \$12.354.000. Factura N° CM-2700 del 10 de marzo de 2023 por valor de \$2.507.246. Factura N° CM-2773 del 05 de abril de 2023 por valor de \$3.851.130...”, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2023. En el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, el apoderado indicó que “...Es usted competente, Señor Juez, por el domicilio del demandado y por la cuantía de menor, la cual estimo superior a \$ **117´674.175...**” (Negrilla del texto original).

Del texto y anexos de la demanda, se desprende que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de **Medellín.**

La demanda fue radicada por la parte actora de manera virtual el 17 de mayo de 2023, en el correo electrónico institucional del **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia**, que le asignó el radicado **05591-40-89-001-2023-00183-00**, pero rechazó el conocimiento del asunto mediante providencia del 26 de mayo de 2023, por falta de competencia en razón a la cuantía, ya que consideró que “... *revisada y sumadas las doce (12) facturas Nros. CM-2567, CM-2575, CM2587, CM-2597, CM-2601, CM-2603, CM-2606, CM-2610, CM-2615, CM-2700, CM2723, CM-2773 arrojan un guarismo de ciento setenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$178.489.440.00); toda vez que el inciso 1 art. 26 Código General del Proceso...*” (Negrillas del texto original). Motivo por el cual dicha dependencia judicial, sin analizar lo correspondiente a la competencia territorial, remitió el proceso al despacho que consideró competente, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia**.

El **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia**, recibió este asunto, y le asignó el radicado **05-697-31-12-001-2023-00092-00** de dicho despacho, e inicialmente inadmitió la demanda mediante providencia del 13 de junio de 2023; y una vez subsanada, la rechaza por competencia en razón a la cuantía, y dispuso la devolución del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia**, mediante auto del 26 de junio de 2023, en el que además expresamente indicó que “...*no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa provocarse un conflicto de competencias, razón por la cual, se procederá de inmediato a devolver el expediente virtual contentivo del proceso ejecutivo de menor cuantía a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo- Ant, para que continúe con el trámite del mismo o, lo que es igual, se le asigna a la última por su Superior la competencia para abordar el conocimiento de este asunto, con las consecuencias que aquello implica al tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 139 del CGP...*”.

Dicho despacho del Circuito tampoco hizo pronunciamiento sobre la competencia por el factor territorial, e hizo la devolución del expediente al juzgado municipal conforme se indicó en la providencia antes referida.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia**, al recibir nuevamente el expediente que le remitió su superior, mediante auto del 01 de agosto de 2023, decidió nuevamente rechazar el conocimiento del asunto, por considerar que no tenía competencia por el factor territorial, ya que el domicilio de la sociedad demandada era la ciudad de Medellín. El expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial de esta municipalidad, y esa dependencia administrativa se lo asignó por reparto al **Juzgado 26 Civil Municipal del Oralidad de Medellín**, que mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, rechazó la demanda por considerar que se presentaba una falta de competencia en razón a la cuantía, y la remitió nuevamente a la oficina de apoyo judicial de Medellín, la cual fue asignada a esta dependencia judicial.

Debido a las diferentes decisiones tomadas por los despachos que previamente conocieron del asunto, antes de que este juzgado tome las eventuales decisiones que considere pertinentes, se estima necesario inadmitir la demanda para esclarecer ciertas circunstancias, conforme a lo siguiente.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá ajustar el poder otorgado para el inicio de esta acción, teniendo en cuenta lo siguiente.

- Se deberá dirigir el poder ante el despacho que en efecto se pretende radicar la demanda, ya que, el poder inicialmente presentado está dirigido al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia**, posteriormente, fue subsanado y dirigido al **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia**, pese a ello, en la demanda inicialmente presentada, y en el escrito de subsanación, el apoderado elige como competencia por el factor territorial el domicilio de la parte demandada, el cual al parecer sería la ciudad de Medellín.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa, como por pasiva, para el caso de las personas jurídicas, también se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal de las mismas.
- Se deberá aclarar el objeto del poder ya que en el poder se indica que sería con ocasión a nueve presuntas facturas electrónicas, pero solo se relacionan nueve; además solo se hace mención a los capitales, y en la demanda, además de ello se pretende el mandamiento por intereses moratorios.
- Se debe incluir el correo electrónico del apoderado, el cual deberá corresponder al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder por la parte demandante, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual, en el caso de las personas jurídicas, el envío se deberá realizar desde la cuenta de correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación legal y/o en el registro mercantil.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que al momento de presentarse subsanación de la demanda ante el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia**, se indica que se desiste de unas pretensiones y se ajustan algunas manifestaciones sobre otras, pero no se aporta un nuevo escrito de demanda, en el acápite de pretensiones se deberá indicar de manera completa, clara y precisa como se pretende se libre mandamiento de pago.
- La información que se proporcione sobre los documentos base de la ejecución pretendida debe corresponder a lo que obra en los documentos, ya que en algunos no coinciden.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá incluir los ajustes realizados al momento de presentar subsanación de la demanda ante el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario – Antioquia**.
- Se deberá aclarar y adecuar lo indicado en el hecho 3.1.2, por una parte, aclarando si lo presuntamente facturado corresponde a servicios, en caso afirmativo que servicio, o si lo presuntamente facturado fueron productos entregados.
- En el mismo hecho se indicará de manera correcta el valor de lo facturado atendiendo a los documentos base de la ejecución.
- Se deberá indicar en que calidad los señores Cristian Penna y Clara Castillo, presuntamente habrían firmado los documentos base de la ejecución pretendida; aclarando si pertenecen al personal de la sociedad demandada.
- En caso de que eventualmente los señores Cristian Penna y Clara Castillo, no hagan parte del personal de la sociedad demandada, se deberá manifestar, y

aportar evidencia siquiera sumaria, de la forma en la que la parte demandada habría sido enterada de la emisión de las presuntas facturas y órdenes de compra.

- Se aclarará si la parte demandada es facturador electrónico; y en caso afirmativo, se indicará los motivos por los cuales las presuntas facturas electrónicas se habrían entregado de manera física.
- En caso de que las presuntas facturas se hubiesen entregado de manera digital, se aportará evidencia de ello, con las correspondientes evidencias y/o certificaciones del proveedor del servicio sobre la aceptación de las mismas.
- Se pondrá en conocimiento si con relación a alguna de las presuntas facturas electrónicas se recibió algún tipo de abono, y si ello ya fue reportado y registrado ante la DIAN; y en caso afirmativo se aportarán las evidencias de ello.
- Se excluirán los hechos que fueron objeto de desistimiento al momento de la subsanación presentada ante el otro despacho judicial.
- Se ampliará el hecho 3.1.3 indicando como se habrían “...*pactado*...” los presuntos intereses moratorios con la parte demandada, y se aportará evidencia de ello.
- Se ampliará el hecho 3.1.4 indicando desde cuándo se encuentra presuntamente vencida cada presunta obligación.
- Se ampliará el hecho 3.1.5 indicando como la parte demandada presuntamente “...*Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo*...” y se aportará evidencia de ello.
- Se observa que con la demanda se aportaron unas presuntas representaciones graficas de la factura electrónica que se habrían realizado de manera gratuita en el portal de la DIAN, además se habrían adjuntado unas órdenes de entrega por cada presunta factura; por lo tanto, en los hechos de la demanda, se deberá indicar si la parte demandante además de la representación gráfica mencionada, emitió las facturas electrónicas como tal, y si las mismas fueron comunicadas y entregadas a la parte demandada, y en caso afirmativo se aportarán las evidencias de ello.
- Se indicará si las presuntas facturas electrónicas fueron registradas en el Radian; además si las mismas cuentan con algún tipo de evento asociado, y se aportará evidencia de ello.
- Se deberá relacionar el código CUFE de cada una de las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución.
- Se deberá informar en los hechos de la demanda, en cada una de las presuntas facturas electrónicas, si las mismas fueron aceptadas expresa o tácitamente. Adicionalmente, en caso de aceptación expresa, se deberá aportar evidencia de ello.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si alguna(s) de las presuntas facturas electrónicas fue(ron) objetada, rechazada, o controvertida de alguna manera por la parte demandada, y en caso afirmativo, se darán las indicaciones correspondientes, y se aportará evidencia de ello.
- En los hechos de la demanda, se indicará la fecha de vencimiento de cada una de las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución pretendida.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, si los productos presuntamente entregados fueron recibidos directamente por la sociedad demandada, o si los mismos fueron entregados en los establecimientos penitenciarios mencionados en las presuntas ordenes de entrega. Y en este último caso, se indicará si se contaba con autorización de entrega de dichos productos a persona diferente a la sociedad demandada, y se aportará evidencia sumaria de ello.
- Se indicará los motivos por los cuales en las representaciones graficas de las presuntas facturas electrónicas, no se registró ni la orden ni la fecha de pedido, ni tampoco la línea de negocio.
- Se indicará los motivos por los cuales en las presuntas ordenes de entrega se encuentra vacío el espacio denominado “...*firma de entregado*...”.

- Dado que los documentos base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si son páginas en blanco.
- Adicionalmente, se aportarán los documentos base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- La presunta factura identificada con el número 2615 de manera completamente legible, ya que algunos datos, como por ejemplo la fecha, no son visibles.
- Se deberán excluir los documentos que no tenga relación con el objeto de este litigio.
- Se deberá aportar la validación realizada electrónicamente ante la DIAN, de cada una de las presuntas facturas electrónicas.
- En caso de que alguna de las presuntas facturas electrónicas se haya dado una aceptación tácita, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, se deberá aportar la constancia electrónica que dé cuenta de los hechos que darían lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.
- En caso de aceptación expresa, se deberá aportar la aceptación remitida por la parte demandada.
- Se deberá aportar evidencia de la autorización de entrega de los productos presuntamente vendidos, a persona diferente a la sociedad demandada, en caso de que así se hubiese presentado.

v). Dado que en el presente asunto se podrían presentar fueros concurrentes de competencia por el factor territorial, se deberá adecuar el acápite denominado “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, indicando concretamente la elección de competencia por el factor territorial; ya que si bien se indica que sería el domicilio de la parte demandada, el cual sería Medellín, la demanda fue dirigida y presentada en otra municipalidad.

vi). Adicionalmente, en el mismo acápite de “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, se deberá ajustar la cuantía conforme a lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas

bancarias, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

x). En caso de que se desista, o no se pretensen solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar al Dr. **José de Jesús García Aristizábal**, portador de la tarjeta profesional n° 139.326 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
